AÑO DE 1853. Martes 8 de marzo. NÚMERO 29.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 183.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por la Secretaría general del Tribunal de Cuentas del Reino se dice á este Gobierno en 28 del mes último lo que sigue.

Por la correspondencia seguida con algunas Oficinas de provincia, se advierte que en contravencion á lo dispuesto en circular de 16 de junio último, en vez de dirigirla á los señores Gefes de las Secciones y Dependencias que producen las comunicaciones, lo verifican á los mismos señores en particular, poniendo el sobre á su nombre, con lo cual obligados á satisfacer el porte quedan perjudicados en sus intereses.

Con este motivo ha dispuesto el Tribunal lo ponga en conocimiento de V. S., como lo ejecuto, acompañando un ejemplar de la expresada circular, á fin de que publicándola en el Boletin oficial con la prevencion de que si algun individuo por destino que desempeñe ó hubiera desempeñado tenga que entenderse con este Tribunal, lo verifiquen por conducto de V. S. ó dirigiendo sus comunicaciones francas de porte para evitar los retrasos y perjuicios que son consiguientes.

Lo que con la circular que se cita, se inserta en el Boletin para su debida publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Orense 4 de marzo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama. —Lucas García de Quiñones, secretario.

Circular que se cita en la preinserta comunicacion.

La mayor parte de las oficinas de provincias se han desentendido de lo que en circular de esta Secretaría fecha 5 de diciembre se indicó á los señores Gobernadores sobre la manera de dirigir sus comunicaciones á este Tribunal; pero la experiencia ha demostrado que de todos modos hubiera sido ineficaz su cumplimiento, habida consideracion á la frecuencia con que el servicio puede exigir que se hagan variaciones en la distribucion de negociados entre las dos Salas y las siete Secciones en que el Tribunal se divide.

Se observa además que en la manera de comunicarse los señores Gobernadores y demás autoridades de provincia con el Tribunal hay una variedad tal, que revela cuando menos que no son bien conocidas la índole, carácter y atribuciones de esta Corporacion, ni la especial organizacion y superior autoridad que ejerce sobre la administracion en general. Y si bien es verdad que no habiendo sido aprobado todavía por S. M. el Reglamento en que han de aparecer aquellas y estas bien deslindadas, se carece en las provincias de lo mas esencial para que se establezca un orden regular en las relaciones de todas las oficinas con esta superioridad, tambien lo es que la ley de 25 de agosto de 1851 inserta en la Gaceta del 2 de setiembre siguiente, las circulares de 15 de octubre y 10 de marzo expedidas por el Tribunal, y otras prevenciones particulares que por las Salas y por esta Secretaría se han hecho á algunos Gobernadores, dicen bastante para que, habiéndolas cumplido, no se tocasen hoy estos inconvenientes; pero por desgracia no ha sucedido así, sin duda porque no han sido tampoco comprendidas en toda su extension; y en su virtud, habiendo hecho presente al Tribunal los entorpecimientos y las dificultades con que esta Secretaría tropieza á cada paso para dar la direccion conveniente á las comunicaciones que se reciben de las provincias, de cuyo contesto las mas veces no se deduce fácilmente con qué dependencia se entienden, ni á qué expediente se refieren por falta de expresion, y porque en la mayor parte de ellas se habla con el Sr. Presidente, que en ningun caso se comunica con aquellas autoridades, ha acordado en sesion extraordinaria de hoy, se haga conocer á V. , como lo ejecuto, lo que ya se ha prevenido infructuosamente á algun Sr. Gobernador por esta Secretaría, á saber: Que cuide de que en todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan al Tribunal, y principalmente en el pie de ellas, se hable y entiendan con los Gefes de las diferentes dependencias del mismo, no designando el nombre del que hubiese autorizado las comunicaciones á que se conteste, como impropiamente se hace por algunos, sino atendiendo al membrete de los oficios en los que siempre va expreso el número de la dependencia, si es alguna Seccion, ó el

nombre de ella si es la Fiscalía ó esta Secretaría general. Que solo se dirijan al Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente cuando se publique, pida ó consulte alguna cosa al Tribunal, porque S. E. no autoriza otras comunicaciones que las que se dirigen á los ministros de la Corona, á los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, á los de los demás Tribunales Supremos y Gefes de Palacio, entendiéndose con todas las demás autoridades de dentro y fuera de la Córte en asuntos generales, el Secretario general, y en los particulares de cada Seccion, los Ministros Gefes de las mismas; debiendo tener presente que cuando el Secretario general habla en nombre del Tribunal Pleno, el Tribunal es el que habla; que cuando comunica providencias ó acuerdos de las Salas, tambien es aquel el que habla, porque el Tribunal funciona siempre en Pleno ó dividido en Salas: y por último, que si alguna vez lo hace por sí como Gefe de la Secretaría y como parte integrante que es del propio Tribunal, lo hace en virtud de la autoridad que tiene delegada de este para la instruccion de los expedientes.

El Tribunal espera de V. y del celo que le distingue por el mejor servicio, que prevendrá lo necesario á sus subordinados á fin de que en lo sucesivo no haya necesidad de nuevas prevenciones sobre este punto.

Número 184.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha hecho presente el de la Gobernacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para auxiliar á las Direcciones generales de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion en la formacion de la estadística de los mismos, que les está encomendada por el art. 10 de mi Real decreto orgánico de 14 de mayo del año último, se crea bajo la dependencia de dicho Ministerio una Junta permanente que se denominará «Auxiliar de Estadística,» de los ramos mencionados.

Art. 2.° Esta Junta será presidida por el Ministro de la Gobernacion, y la compondrán el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores de los ramos dependientes de dicho Ministerio en concepto de Vocales natos; otros siete de número, dotados los tres primeros con el sueldo de 40,000 reales; dos segundos con el de 35,000, y dos terceros con el de 30,000; y cuatro Vocales supernumerarios sin sueldo, ó con el que debieren disfrutar en su caso como cesantes de la carrera de la Administracion civil. A falta del Vicepresidente desempeñará sus funciones el Vocal de mayor categoría y antigüedad que se hallare presente. Las de Secretario se confiarán á uno de los Gefes de negociado de la Secretaría del mismo Ministerio, agregándose ademas á la Junta, fija ó temporalmente, el número de auxiliares que necesite de entre los demas de la expresada Secretaría sin alteracion alguna en la planta actual, sueldos, ascensos y derechos de los mismos.

Art. 3.° El nombramiento de los Vocales de la Junta, tanto los de número, como los supernumerarios, recaerá en personas que hayan servido en la carrera de la Administracion civil, y se hubieren distinguido por sus conocimientos, aptitud y servicios.

Art. 4.° Serán atribuciones de la Junta:

1.ª Reunir y coordinar todos los datos, noticias y documentos existentes en las Direcciones del Ministerio relativos á la estadística de sus respectivos ramos.

2.ª Reclamar por conducto del Ministerio ó de las mismas Direcciones los demas datos que debieren pedirse á sus dependencias para completarla, formando al efecto los formularios ó modelos que convengan, á fin de facilitar su adquisicion y obtenerlos con la uniformidad, extension, método y exactitud que se requieren.

3.ª Redactar, luego que se hallen reunidos dichos antecedentes, la estadística de cada uno de los servicios mencionados de la Administracion civil, proponiendo antes á mi Real aprobacion el sistema general y parcial á que debe someterse su formacion, conforme á su índole especial.

4.ª Preparar la publicacion oficial de los trabajos estadísticos, y dirigirla en su dia de la manera que oportunamente se determine.

5.ª Con presencia de estos trabajos, y como consecuencia natural de ellos, se dedicará la Junta al exámen y estudio detenidos de las cuestiones relativas á la mejor organizacion de los servicios públicos encomendados al Ministerio de la Gobernacion, y propondrá en memorias ó informes separados lo que considere conveniente para perfeccionar su régimen administrativo. En estos trabajos y estudios cuidará de dar la preferencia á aquellos ramos que con mayor urgencia reclamen su reforma, y mas relacion tengan con el bienestar de los pueblos y mejor servicio de la Administracion pública, entre los cuales merecerán su principal interes la reorganizacion de los pósitos, el aprovechamiento de los baldíos y realengos, con arreglo á las disposiciones legislativas que han de publicarse, la mejora de la hospitalidad y demas auxilios que la beneficencia pública dispensa á las clases pobres, y las reformas que deben introducirse en los establecimientos penales, teniendo presentes los resultados prácticos de los sistemas penitenciarios de otras naciones.

Y 6.ª La Junta informará tambien sobre todos los asuntos en que fuere consultada por el Ministerio del ramo, relativos á los que son objeto de sus atribuciones ú otros análogos, acerca de los cuales convenga oir su dictámen.

Art. 5.° Para utilizar cuanto sea posible los servicios de la Junta, el Gobierno podrá encomendar á cualquiera de sus Vocales la inspeccion y visita de los establecimientos y dependencias del Ministerio de la Gobernacion, dentro ó fuera de la corte, ó cualquiera otros servicios administrativos que reclamen este especial cuidado. Estas comisiones se desempeñarán de la manera que se determine en cada caso, y con sujecion á las reglas establecidas por disposiciones generales para el abono de los gastos que originen.

Art. 6.° El cargo de Vocal de número de esta Junta es incompatible con cualquiera otro destino del Gobierno.

Art. 7.° La Junta se constituirá en el mismo

local del Ministerio de la Gobernacion, reuniéndose periódicamente en los dias que fueren necesarios, sin perjuicio de los trabajos continuos de que estén encargados sus Vocales, el Secretario y los demas auxiliares destinados á sus órdenes. Un reglamento especial, que el Ministro del ramo someterá á mi Real aprobacion, determinará todo lo que convenga para regularizar los trabajos, régimen y gobierno interior de la Junta.

Art. 8.º Cada cuatro meses presentará la junta al Ministerio un resúmen de sus trabajos durante el mismo período, con las observaciones que estime oportunas y conducentes al mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Los nuevos gastos que origine la dotacion de los Vocales de la Junta, y los extraordinarios de las Comisiones de inspeccion y visita de que habla el art. 5.º, se abonarán por este año con cargo al capítulo 22, artículo único del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, consignándose en el del año próximo de la manera que corresponda. Todos los demas gastos del personal ocupado en auxiliar los trabajos de la Junta y los del material de la misma, continuarán formando parte de los de la Secretaría y Direcciones del Ministerio, con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Art. 10. De este mi Real decreto se dará cuenta á las Córtes para su aprobacion en la parte que corresponda.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Ramos especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la Direccion de ramos especiales correrán á cargo de la Subsecretaría, conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 14 de mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de Oficiales terceros supernumerarios que existen en la Secretaría del Despacho, y se crean en su lugar una de Oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los auxiliares mayores de dicha Secretaría tendrán en adelante el carácter de Oficiales cuartos Gefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la Ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como Contabilidad central del Ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la Subsecretaría los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo estan en las demas Direcciones.

Art. 7.º La planta de la Ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la Direccion de contabilidad, suprimiéndose las dos plazas de Oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El Interventor de la Ordenacion general de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Vengo en nombrar Subsecretario en propiedad del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco de Cárdenas, Subsecretario interino y Director de Ramos especiales que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

(*Gaceta de Madrid del 28 de febrero n.º 59.*)

NÚMERO 185.

Juzgado de primera instancia de Trives.

En la mañana de hoy se ha fugado de la cárcel de esta villa Manuel Perez Garcia, natural y vecino de la misma, procesado por ladron. Se exorta por lo mismo á todas las autoridades para que se sirvan dar las disposiciones convenientes á su captura, remitiéndolo á este juzgado caso de ser habido. Puebla de Trives 26 de febrero de 1853.—*Antonio Martinez.*

Señas personales. Edad 32 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, boca grande, color trigueño y cara arrugada, con patilla roja corrida por bajo de la barba que tal vez cortase para desfigurarse; viste chaqueton de pardo monte casi nuevo, pantalon de idem viejo, sombrero blanco estropeado y capa parda, camina á pie.

NÚMERO 186.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Estevez, del pueblo de la Esculqueira, alcaldía de la Mezquita, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en esta causa; que si lo hiciere será oido y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso pasado que sea dicho término se sustanciará por su ausencia y rebeldía en los estrados del mismo tribunal, causándole igual perjuicio el procedimiento que si fuese practicado personalmente, sin mas llamarle, citarle ni emplazarle mediante por el presente se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 24 de febrero de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garrido, vecino del pueblo de Lamas, alcaldía de Bande, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa formada al mismo y á Domingo Lopez, de Nogueiroá en dicha alcaldía, por aprehension de contrabando de sal; que si lo hiciere será oido y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso pasado que sea dicho término sin verificarlo se sustanciará en los estrados de esta audiencia, y los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificasen en los mismos, le causarán el mismo perjuicio

que si fuesen hechas y practicadas en su propia persona, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle pues por esta se le hace en forma. Dado en la ciudad de Orense á 24 de febrero de 1853.—*Miguel Muñoz Elena.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

DISTRITO ELECTORAL DE LA PUEBLA DE TRIVES.

CONTINÚA *la lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia.*

Electores vecinos del Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

D. Pedro M.ª Arias Losada.	D. Juan Boga.
D. Ramon Cibeira.	Toribio Garcia.
D. Pedro Ancochea.	D. Francisco Nóvoa.
D. Santiago Arias.	D. José Yañez.
D. José Gonzalez Pumariega.	José Perez.
D. Fortunato Caña.	Andres Alvarez.
D. Manuel Alvarez Quiroga.	D. Juan Manuel Quiroga.
Manuel Rodriguez.	Lorenzo Rodriguez.
D. Pedro Alvarez Quiroga.	D. Antonio Martinez.
Julian Lopez.	D. Juan Antonio Losada.
D. Nemesio Santa Maria	D. Juan Sarmiento.
D. Andres Garcia	Manuel Vazquez.
D. Gregorio Rodrigz Alvarez.	D. José Vazquez.
D. Juan de Nóvoa.	José Perez Nieto.
D. José Enriquez.	Juan Alvarez.
D. José Antonio Yañez.	Pedro Alonso.
José Dieguez.	Pedro Rodriguez.
Juan Villarino.	Juan Alvarez.
D. Francisco Losada.	Antonio Gonzalez.
Manuel Vazquez.	Juan Arias.

Idem de Manzaneda de Trives.

D. Pedro Arias.	Francisco Fernandez.
D. Antonio Yañez.	Juan Manuel Dominguez.
Francisco Villarino.	Tomás Losada.
Francisco Arias.	D. Tomás Villarino.
Domingo Villarino.	Antonio Dominguez.
Domingo Villarino, mozo.	Antonio Fernandez.
D. Joaquin Vazquez.	Sebastian Gonzalez.
José Hervella.	D. José Lopez.
Antonio Hervella.	Juan Dominguez.
José Maria Fernandez.	D. Benito Caneiro.
D. Manuel Vazquez.	Eugenio Vasalo.
Juan Hervella.	D. Javier Rodriguez.
D. Bernardo Robleda.	D. Francisco Rodriguez.
Pedro Alvarez.	D. Juan Rueda.
José Ojea.	Juan Alonso.
Domingo Fernandez.	

Idem de Castro Caldelas.

D. José Gonzalez Pantoja.	Juan Gil.

Idem de Villarino de Conso.

D. Celedonio Alvz. Robleda.	D. Gerónimo Santiago.
D. José Alvarez Robleda.	D. Valdomiro Fernandez.
D. José Nuñez Mazaira.	Francisco Guerra.
Gerónimo Dieguez.	Francisco Fernandez.
Domingo Vasalo.	Francisco Gomez.
Antonio Blanco.	Pedro Veiga.

Idem de Monterramo.

D. José Perez.	Domingo Perez.
Domingo Gonzalez.	Antonio Graña.
Victor Gomez.	Francisco Alvarez.
D. José Gonzalez.	Juan Blanco.
Juan Caneiro.	Juan Fernandez Caneda.
Ramon Gonzalez.	D. José Valcarce.
Juan Rodriguez.	Santiago Perez.
Pedro Caneiro.	Nicolás Mojon.

Idem de Parada del Sil.

D. José Gomez.	Adrian Rodicio.
D. Vicente Ocampo.	D. José Prieto Pombar.
Manuel Perez Sanfiz.	Manuel Jácome, menor.
D. José Rodriguez Sagrario.	Nicolás Bértolez.
Plácido Rodriguez.	D. Juan Perez.
Antonio Fernandez.	Antonio Gonzalez.
Juan Antonio Pariente.	Plácido Penelas.

Idem de Rio.

Juan Perez.	D. José Gonzalez.
D. Francisco Perez.	Juan Gonzalez.
D. José Gonzalez.	D. José Perez.
D. Javier Mondelo.	D. Agustin Arias.
D. Rafael Rodriguez.	Martin Arias.
D. Manuel Perez.	José Benito Dominguez.
D. Juan Rodriguez.	D. Juan Venancio Perez.
D. Juan Gonzalez.	Juan Dominguez.
Juan Perez.	

Idem de Chandreja de Queija.

Domingo Dominguez.	Antonio Vasalo.
Miguel Rodriguez.	Juan Fernandez.
Pedro Estevez.	José Dominguez.
Fermin Nuñez.	Pedro Matias.
Tomás Perez.	Francisco Taboada.
Gerónimo Rodriguez.	Valentin Martinez.
Jacobo Yañez.	Juan Antonio Fernandez.
Pedro Castro.	José Enriquez.
Manuel Alvarez.	

Idem de Laroco.

Francisco Vizcaya.	Tomás Fernandez.
D. Sebastian Losada.	Antonio Enriquez.
D. José Gonzalez Sagrario.	D. Nicolás Losada.
Ignacio Garcia.	Miguel Lopez.
José Fernandez.	Francisco Mendez.
Domingo Garcia.	Hilario Rodriguez.
Baltasar Rodriguez.	José Dieguez.
Manuel Rodriguez.	D. Ambrosio Siso.
Tomás Alvarez.	

Idem de Teijeira.

D. José Manuel Perez.	Juan Dominguez.
Juan Ojea.	José Gonzalez.
D. Andrés Rodriguez.	D. José Joaquin Perez.
D. José Rodriguez.	José Perez, menor.
Domingo Antonio Caneiro.	D. José Maria Puga.
Francisco Alvarez Lama.	D. Agustin Martz. Mondelo.
Juan Dominguez.	José Mojon.
D. José Carnicero.	Juan Rodriguez Biuva.
Benito Gonzalez.	D. Benito Nóvoa.
Antonio Prieto.	

Idem de Esgos.

D. Manuel Melon.	D. Benito Rodriguez.
D. José Garza.	D. José Moreiras.
D. Miguel Moreiras.	D. Martin Melon.
D. José Formoso.	D. Antonio Blanco.
D. José Rodriguez.	D. José Melon.

Idem de Junquera de Espadañedo.

Antonio Fernandez.	José Gonzalez.
Angel Prieto.	D. Juan Gonzalez.
Juan de Dios.	

Idem de Nogueira de Ramuin.

Manuel Gomez.	D. José de Soto.
D. Bernardo Gomez.	

Total doscientos tres votos.

Resultado de la votacion.

Votos.

D. José Ventura Suarez de Puga. . . 203

Los infraescritos Presidente y Secretarios Escrutadores que componen la mesa de este distrito certifican de la veracidad y exactitud del resultado de la votacion de este dia. Puebla de Trives febrero 4 de 1853.=E. P., Fortunato Caña.=S. E., Antonio Martinez.=S. E., Juan Sarmiento.=S. E., Ramon Cibeira.=S. E., José Gonzalez Pumariega.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.